



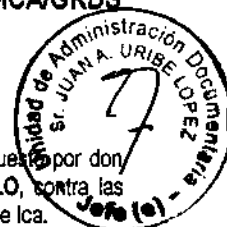
Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0144

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 23 MAR. 2016



VISTO, El Exp. Adm. N° 04013/2015, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don VIDAL PRUDENCIO GALA ESPINOZA, LUIS ADRIAN ABARCA MENDOZA y YUDY CARMELA ALMORA CASTILLO, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 02615/2013; 6316 y 0489/2014 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002615/2013 numeral 1.2., la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve otorgar a don VIDAL PRUDENCIO GALA ESPINOZA, Ex Profesor de Aula J.L.S. 30 Horas, IV Nivel Magisterial; por concepto de Dos (02) Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señora madre doña Anita Espinoza de Gala, ocurrido el 28 de Junio de 2013, ascendente a la suma de Doscientos Noventa y 36/100 (S/. 290.36) Nuevos Soles;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6316 de fecha 28 de Octubre de 2014, la Dirección Regional de Educación resuelve: Otorgar a don LUIS ADRIAN ABARCA MENDOZA, Código Modular N° 1021402744, Nivel Remunerativo SP"D", Oficinista I, J.L.S. 40 Horas, de la I.E. "Ezequiel Sánchez Guerrero" de Ica, la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS 60/100 nuevos soles (S/. 416.60), por concepto de asignación de 02 Remuneraciones Totales subsidio por luto, por el fallecimiento de su señor padre don Eliseo Abarca Ramirez, acaecido el 22 de octubre de 2012;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0489 de fecha 12 de Febrero del 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: Otorgar a doña YUDY CARMELA ALMORA CASTILLO, Código Modular N° 1021417021, II Nivel Magisterial Profesora de Aula, J.L.S. 30 horas de la Institución Educativa N° 22533 "Antonia Moreno de Cáceres" de la Palma-Ica, la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO y 32/100 (S/. 324.32), por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, subsidio por luto por fallecimiento de su señor padre Héctor Fausto Almora Campos, acaecido el 04 de diciembre del 2012;

Que, mediante Expedientes N° 08116, 08296 y 08770/2015, don VIDAL PRUDENCIO GALA ESPINOZA, LUIS ADRIAN ABARCA MENDOZA y YUDY CARMELA ALMORA CASTILLO, formulan Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que las resoluciones materia de la pretendida nulidad han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare la nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, y el D. Leg. N° 276 Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante el Oficio N° 2313-2015-GORE-ICA-DRE/OSG de fecha 29 de mayo 2015, e ingresada a esta Sede Central con expediente administrativo N° 04013-2015, a efectos de resolver conforme a Ley, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, el Art. 209° de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 02615/2013; 6316 y 0489/2014 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por los Señores VIDAL PRUDENCIO GALA ESPINOZA, LUIS ADRIAN ABARCA MENDOZA y YUDY CARMELA ALMORA CASTILLO, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley N° 25212 establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su conyugue, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED; asimismo, conforme a lo dispuesto por el D.S. N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, establece en su artículo 144° "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales; en su artículo 145.- "El subsidio por gastos de sepelio será de Dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del Inc. j) del artículo 142° y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes";





Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y gasto de sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, no es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total;

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 2744, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo "las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente públicas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en el caso concreto, si bien la resolución recurrida hace referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada;

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley N° 25212, D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

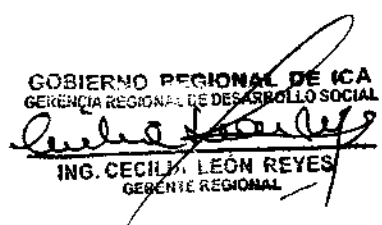
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuestos por don **VIDAL PRUDENCIO GALA ESPINOZA, LUIS ADRIAN ABARCA MENDOZA y YUDY CARMELA ALMORA CASTILLO** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 02615/2013; 6316 y 0489/2014, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, en consecuencia Nula las resoluciones materia de impugnación;

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutorio realizando los cálculos de los conceptos de Subsidios por Luto en función a la Remuneración Total o Integra, prevista el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley N° 25212 y el Leg. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO TERCERO.- DAR, por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL